



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 20001 31 03 003 2015 00339 01
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA y OTROS
DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL
SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA SEGUROS
COLPATRIA S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por la MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA y OTROS contra el señor JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA SEGUROS

ANTECEDENTES

1.- Miguel Eduardo Rojas Armenta, junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge Carmen Cecilia Sinning Acosta, quien a la vez funge como representante legal del menor Miguel Eduardo Rojas Sinning; Su progenitora, Teodora Armenta Nieto, quien actúa como representante legal de la menor Osacari Narieth Jiménez Armenta, hermana del señor Miguel Eduardo Rojas Armenta; y las jóvenes Lina María Rojas Armenta y Leticia Isabel Rojas Armenta, también hermanas de la víctima, todos a uno, a través de apoderado

judicial, demandaron a Juan Bautista Benjumea Coronel, y solidariamente, a Seguros Colpatria S.A., Hoy Axa Seguros Colpatria S.A., con el NIT. 860.002.184-6, representada legalmente por José Manuel Ballesteros Ospina, o por quien haga sus veces, para que, por el trámite del proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

2.- Que se declare que el señor Juan Bautista Benjumea Coronel, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.765.684 expedida en San Juan del Cesar, y SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA DE COLOMBIA S.A. son solidarios y civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por virtud del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto de 2014 el cual le produjo lesiones personales, incapacidades, secuelas de carácter permanente y pérdida de capacidad laboral a Miguel Eduardo Rojas Armenta así como de los daños que sufrió la motocicleta en que se movilizaba, identificada como placas CBM-96D, modelo 2014, marca AUTECO BAJAJ, línea BOXTER CT100,

2.1.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se les ordene a las demandadas pagarles a los demandantes la indemnización de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos sufridos que se relacionan a continuación:

2.1.1- Perjuicios materiales

a) Daño emergente.

1. Por el valor de los medicamentos cancelados por mi mandante en la suma de novecientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos M.Cte. (\$958.500,00).

2. Por el valor de los gastos de movilización en que incurrió, desde el lugar de su residencia hasta el sitio en donde se le practicaron las terapias físicas, curaciones y viceversa, por la suma de seiscientos mil pesos M.Cte. (\$600.000,00).

3. La suma de dos millones trescientos tres mil doscientos noventa y seis mil pesos M.Cte. (\$2'303.296.00), por el valor que arroja la reparación del vehículo motocicleta.

4. Por el valor de los intereses por mora liquidados, de conformidad como lo ordena el artículo 884 del Código del Comercio, sobre los rubros anteriores, desde el 31 de enero de 2011, hasta cuando se verifique su pago.

5. Por el valor equivalente a los gastos de movilización causados a partir de la ocurrencia del siniestro, esto es, desde el 25 de agosto de 2014, hasta la fecha en que se profiera sentencia de primera o segunda instancia en caso de ser apelada, liquidados a razón de \$72.000,00 mensuales para el año 2014; y \$74.000,00 mensuales para el año 2015, por ser este el valor del auxilio de transporte mensual para dichos periodos, sumatoria que arroja un total de ochocientos ochenta y ocho mil pesos M.Cte.(\$888.000,00), hasta la fecha de presentación de esta demanda.

6. Los gastos causados para la celebración de la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la cual tuvo un costo de doscientos cincuenta mil pesos M.Cte. (\$250.000,00).

b) Lucro cesante.

1. Por la suma de diez millones de pesos M.Cte. (\$10.000.000,00), aproximadamente, correspondiente a los salarios dejados de percibir hasta la fecha de presentación de esta demanda, o lo que resulte probado de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral, cifra determinada conforme al salario mínimo legal mensual vigente, liquidado con el IBL.

2. Por el valor de todas las incapacidades de su mandante, liquidadas con base en el salario M.L.M.V., esto es, de \$644.350,00; a razón de 70 diarios de incapacidad, por valor de un millón quinientos cuatro mil pesos M.Cte. (\$1.504.000,00).

2.2.- Perjuicios morales para cada uno de los demandantes así:

a.- El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA.

b.- El equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora CARMEN CECILIA SINNING ACOSTA, en su condición de esposa.

c.- El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor MIGUEL EDUARDO ROJAS SINNING, hijo MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA.

d.- El equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la TEODORA ARMENTA NIETO, en su condición de progenitora de la víctima.

e.- El equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las jóvenes Osacari Narieth Jiménez Armenta, Lina María Rojas Armenta Y Leticia Isabel Rojas Armenta, hermanas de Miguel Eduardo Rojas ARMENTA.

2.-3. Daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos, disminución y pérdida de órganos; el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima, Miguel Eduardo Rojas Armenta.

2.4.- Ordenarles a las demandadas pagarles a los demandantes, en el evento en que aquellas resulten vencidas, las costas y agencias en derecho.

HECHOS

3.- Se sustentó la presente demanda en los siguientes hechos, según el dicho de su poderdante:

3.1.- Que MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENIA, fue víctima, el 25 de agosto de 2014, de un accidente de tránsito que le ocasionó lesiones personales, incapacidades, secuelas de carácter permanente y pérdida de su capacidad laboral y además que le causó daños al vehículo en el que se movilizaba.

3.2.- Que el accidente mencionado se dio cuando la camioneta de placas VAS 077 marca MAZDA, conducida por el señor Juan Bautista Benjumea Coronel, chocó la motocicleta de placas CBM-96D modelo 2014, marca ATECO BAJAJ, LINEA BOXTER CT100, de propiedad de la señora Carmen Cecilia Sinning Acosta, en la que se movilizaba Miguel Eduardo Rojas Armenta, junto con la señora María de Los Ángeles Acuña Zapata.

3.3.- Que el accidente de tránsito ya referido, ocurrido en la intersección de la calle 16 con carrera 21 del barrio La Popa, del municipio de Valledupar, fue provocado por la imprudencia del conductor del vehículo de placas VAS-077 marca MAZDA, conducido por el señor Juan Bautista Benjumea Coronel, al desobedecer una señal de tránsito.

3.4.- Que, como consecuencia del accidente, su mandante sufrió, sin causas imputables a él, lesiones físicas, tales como, trauma craneoencefálico con pérdida del conocimiento, trauma cerrado de tórax, politraumatismo, hematoma epidural y edema, trauma cerrado de abdomen, y heridas en la cara, por lo que tuvo que ser atendido en la clínica Santa Laura Daniela S.A., de Valledupar y, además, la motocicleta sufrió daños materiales.

3.5.- Que su mandante fue valorado por parte del Instituto de Medicina Legal, el cual dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 70 días y las secuelas denominadas, perturbación del sistema nervioso central (SNC) y deformidad física que afecta su cuerpo.

3.6.- Que la víctima ha sido sometida a varios procedimientos quirúrgicos a efectos de restablecer el fragmento de tabal ósea fronto-temporo-parietal izquierdo, circunstancia que ha extendido su incapacidad por más de los setenta (70) días establecidos en el dictamen médico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3.7.- Que a su mandante le prescribieron medicamentos, los cuales tuvo que adquirir con su propio peculio, cancelando por ese concepto la suma de novecientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos M.Cte. (\$958.500,00).

3.8.- Que se convocó a audiencia de conciliación para el 3 de noviembre de 2015, a las 10:30 A.M., a la que comparecieron las partes, dejándose constancia de ello y de no existir animo conciliatorio, con lo que quedó cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción pertinente.

TRÁMITE PROCESAL

4.- Previo reparto, la demanda le fue asignada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar Cesar, el que, mediante auto de diciembre catorce (14) de dos mil quince (2015), la admitió, ordenando, de paso, correr traslado de esta a los demandados por el término de diez (10) días.

4.1.- **Axa Colpatria Seguros A.S.**, vinculada legalmente al proceso, a través de mandatario judicial, contestó la demanda, expresando frente a los hechos que unos no le constaban y que otros debían probarse. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de mérito, las que denominó:

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL. Conforme al artículo 2356 del Código Civil, expuso el demandado que. por regla general. todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona deberá ser reparada por esta, siempre y cuando se demuestre responsabilidad por parte del agente dañoso y que con fundamento en ello, en el expediente no reposa decisión administrativa u otra prueba que demuestre que los supuestos hechos ocurridos el 25 de agosto de 2014 fueron provocados por el vehículo de placas VAS 077, conducido por su propietario JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL; que tampoco del informe de accidente de tránsito No. 0668 de la

Secretaría de Tránsito de Valledupar, expedido el mismo día del siniestro, correspondiente al croquis se aprecia con claridad la responsabilidad que se le achaca. Aduce que para que pueda endilgársele ese debito debe estar probada la existencia de un daño, el hecho dañoso, y el nexo causal, con el consiguiente detrimento patrimonial y que en este asunto no existe ninguna evidencia de ello.

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD. Apoyado en la defensa anterior, expone que no existe ni existió ninguna relación causal, basando su dicho en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando la sentencia del 14 de diciembre de 2012, Expediente: 11001-31- 03-028-2002-00188-01, con ponencia del H. Magistrado, Ariel Salazar, para inferir que se debe tener en cuenta hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES. Como argumento de esta excepción, cita lo previsto en el artículo 225 del C. General del Proceso, para significar que la única prueba conducente para probar las erogaciones mencionadas en la demanda son documentos que acrediten que las sumas aducidas para cada uno de los presuntos perjuicios fueron canceladas por quien los reclama; que no basta, para cobrarlos, su mera enunciación. Y que, por tanto, ante la inexistencia de prueba que acredite dicho pago, no deben ser reconocidos en la sentencia.

En relación con el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO advierte que ellos deben ser tasados conforme a los supuestos ingresos que la víctima percibía para el 25 de agosto de 2014 como salario mensual como empleado vendedor puerta a puerta para la Distribuidora Génesis, que, según su dicho, para esa época comenzó su labor como tal, olvidando indicar su salario en la certificación que aportó como prueba, además que tampoco allegó soportes relacionados con el pago al sistema de seguridad social en salud y pensión.

EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES. En cuanto a dicha reclamación se probar su existencia y magnitud, no siendo suficiente la afirmación de la existencia de este. Como soporte de su resistencia, trajo pasajes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, entre ellas, una sentencia del 25 de agosto de 1.986, según la cual: *“(…) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurrendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. Entre otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral que reciba en consideración de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja.” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretium doloris) no puede traducirse en un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales el problema neurálgico radica entonces en definir ese “quantum” en el habrá jueces, arbitrio contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas da la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso del artículo 106 del Código Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expresos las consagren”*

PLURALIDAD DE CAUSAS QUE CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS. Expuso que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se colige que los supuestos perjuicios sufridos por el demandante no se derivaron única y exclusivamente del hecho de la colisión con el vehículo de placas VAS 077, sino que concurrieron otros hechos como el actuar propio de aquel, quien conducía el vehículo de placas CBM 960, citando como

basamento de dicha defensa otros pasajes jurisprudenciales relacionados con el tema en mención.

AUSENCIA DE DELIMITACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL CUAL SE VINCULA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN EL PRESENTE PROCESO AXA COLPATRIA S.A. Alega que la aseguradora es demandada directa en el presente proceso, pero no allega prueba que acredite dicha vinculación, expresando que para que tenga vocación de prosperidad la demanda en contra de la aseguradora allega el contrato correspondiente, esto es, la Póliza N°8002000764 Póliza de Seguro de automóviles, con vigencia 15/11/2013 hasta 15/11/2014, cuyo asegurado es JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL, demandado en este asunto, así como la documental que acredita el riesgo asegurado.

LA GENERICA. Pidió el demandado declarar medio exceptivo, todas aquellas circunstancias que no hubieren sido alegadas, siempre y cuando sean demostradas dentro del debate.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO. Citando el texto del artículo 206 del Código General del Proceso, se opuso al mismo, aduciendo que no hay claridad en relación con las pruebas documentales aportadas y que, por ello, los valores objeto de pretensión no se deben tener en cuenta, solicitando, de paso, hacer efectiva la sanción prevista en el citado artículo 206.

4.2.- **Juan Bautista Benjumea coronel**, se notificó personalmente el 1 de febrero dos mil dieciséis (2016), quien, a través de su apoderado judicial, también contestó la demanda, expresando frente a los hechos que unos eran ciertos que algunos no le constaban y que otros debían probarse. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de mérito, las que, previo a señalar que las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil extracontractual no pueden constituir un provecho indebido, denominó:

CAUSA EXTRAÑA - HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esbozando los conceptos de causa extraña, tales, como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, expuso que cuanto se presenta cualquiera de ellas se rompe el nexo causal entre el daño y la conducta, por cuanto aparece una circunstancia que no es, por si sola la causa determinante del daño y que, por tanto, se debe exonerar de responsabilidad a quien se le imputa el daño, en este caso al demandado, como quiera que concurre al proceso una culpa exclusiva de la víctima, constituyéndose en su favor como causa extraña; expone que la conducta de la víctima o demandante tuvo incidencia causal en los hechos que produjeron los perjuicios cuya indemnización se reclaman en el presente proceso, al conducir la motocicleta excediendo los límites de velocidad permitidos, agregando que se desplazaba por la mitad de la vía, en desobediencia de lo previsto en el artículo 94 del Código Nacional Tránsito y Transporte, según el cual los motociclistas “*deberán transitar por la derecha las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla.*”

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL. Dice que para que se configure la responsabilidad en cabeza del demandado se debe probar que la parte demandante sufrió un daño imputable a aquel para que sea reparado; que, así las cosas, no basta con afirmar que la causa del accidente es imputable al demandado por cuanto se debe demostrar la concurrencia de los tres elementos atrás mencionados, citando como apoyo de su defensa doctrina tocante con el caso bajo estudio.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA. Expresa que no es suficiente que el actor se limite a pedir el pago de sumas de dinero de las cuales mi representado no se encuentra en mora, ni tampoco a cancelarle más de lo que se debe; que en lo que tiene que ver con el lucro cesante, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneos que demuestren los ingresos del demandante y que en este asunto brillan por su ausencia; que en lo que toca con el daño emergente,

expone que tampoco existe prueba de la generación del mismo; que no obstante solicitar como daño emergente pasado los gastos por concepto de medicamentos, transporte y reparación de motocicleta, es evidente que los gastos clínicos debieron ser reconocidos por la compañía que expidió el seguro obligatorio que amparaba a la motocicleta en donde se desplazaba el demandante y que en cuanto a los gastos de reparación de la motocicleta tampoco aportó la prueba que acredite su erogación.

IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO LOS DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANA. Señala que el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social y que si no han sido cancelados , en principio debe acudir a la entidad aseguradora que lo haya expedido para que salga al saneamiento de dicha erogación o, en caso contrario acudir al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento; que en este asunto solo pueden exigir el pago del monto causado y probado de la indemnización.

TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO. Como sustento de esta defensa indica que las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil no pueden constituirse en un provecho indebido, ni siquiera demostrando la responsabilidad en cabeza del infractor, máxime que en la demanda no se encuentran acreditados y que con respecto a esa excesiva tasación debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C. General del Proceso.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Expone en el presente caso no existe una causa para cobrar las pretensiones de la demanda.

CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. No sin antes aducir que no es aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, expone que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, sin desconocer que el conductor del vehículo de propiedad del demandante, debía también desplegar una actividad diligente y precavida

LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Solicitó, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, declarar probada cualquier excepción que provenga de la comprobación de los hechos de la demanda.

Finalmente objetó la liquidación de los perjuicios reclamados por el demandante, alegando que para que sean reconocidos debe existir legitimidad en cabeza del perjudicado y, de paso, recaudar las pruebas que respalden su afirmación.

4.3.-El llamamiento en garantía no tuvo éxito por cuanto fue rechazado.

4.4.- Agotadas las fases propias de esta especie de procesos, se señaló fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, en la que se citó a audiencia de conciliación, que fracasó por no existir acuerdo entre las partes. Por ahí mismo se recepcionaron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio y se saneó el trámite desarrollado hasta el curso del proceso. Finalmente se abrió a pruebas el proceso, decretándose las conducentes y oportunamente solicitadas, entre ellas, unos testimonios y un dictamen pericial.

Evacuadas dichas probanzas, el 11 de septiembre de 2018, se convocó a las partes a la audiencia que prevé el artículo 373 de la misma obra procesal, en la

que se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, para luego dictar sentencia en la que se declaró no probado el medio exceptivo propuesto, para acceder parcialmente a las pretensiones incoadas, declarando de paso, que entre los conductores de los rodantes como concurría compensación de culpas, el pago de la condena impuesta a los demandados Benjumea Coronel y a la aseguradora, sería solidaria, en proporción del 50% de los perjuicios decretados en favor de los demandantes, advirtiendo que el daño emergente no sería compensado por cuanto no fue debidamente probado, salvo el pago de los medicamentos y que el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante pasado, derivado de la disminución de su capacidad laboral quedaba tasado en la suma de \$19,592,610,00 y que como lucro cesante futuro se reconocía la suma \$83,417.102,00. Expuso que, en virtud del artículo 57 del C. General del Proceso, la aseguradora debería reembolsar al asegurado la cantidad de dinero a la que fue condenado. Por ahí mismo fijó como costas y agencias en derecho el 5% liquidado con relación a la condena impuesta. Contra esa decisión se interpusieron por demandante y demandados sendos recursos de apelación, los que ahora son objeto de análisis y decisión por parte de esta Corporación.

4.5.- Admitido el recurso de apelación por el Tribunal, dicha corporación concedió el termino legal a los apelantes para que lo sustentaran, oportunidad que fue aprovechada por todos los contendientes, esbozando en sus escritos los mismos argumentos, pero prolongados, expuestos en la audiencia de fallo. Vencido el término respectivo, procede la Sala a desatar la alzada.

LA SENTENCIA APELADA

5.- Para arribar a esa decisión, luego de memorar los antecedentes expuestos en la demanda y la contestación, así como el trámite que se vertió en el debate y realizar una serie de inferencias y mencionar el orden en que discurriría la sentencia, esto es, haciendo una breve descripción del caso y luego del problema jurídico, basado en premisas normativas, en especial el artículo 280 del C. General del Proceso, esbozó el tema decidendum. Por ahí mismo expuso que como los presupuestos procesales, así como la legitimación en la causa de

ambas partes concurrían al presente asunto, era oportuno decidir de fondo el litigio.

Exteriorizó, en compendio, que estaba establecido el parentesco del lesionado Miguel Eduardo Rojas con su cónyuge, sus hijos, su progenitora y consanguíneos conforme a la prueba del estado civil aportada con la demanda y, a más, la calidad de propietario en cabeza de Benjumea Coronel, respecto del rodante marca Mazda, así como la solidaridad deprecada en cabeza de la compañía aseguradora, derivada de un contrato de seguros, circunstancia ratificada por el interrogatorio rendido por el demandado, afianzada por los testimonios recaudados en el desarrollo del proceso, relación jurídica que dijo ser suficiente para continuar con el avance de este debate para, por ahí mismo, trazar si, con el caudal probatorio recolectado, era suficiente para concluir la existencia de débito de los demandados, emprendiendo así el estudio de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, aguantada en las preceptivas que contempla el artículo 2341 y siguientes del Código Civil, según el cual, se dijo, el daño causado con culpa genera la obligación de reparación, agregándole al tema los ingredientes que prevé el artículo 2356 de la misma obra civil, infiriendo la existencia de una circunstancia adicional referente a que ambos conductores ejercían, al tiempo, actividades peligrosas concurrentes, hecho que obligaba estudiar el tema decidendum a partir del grado de culpabilidad y de la incidencia que dicha actividad tuvo en cada uno de los conductores, para así determinar cuál fue la conducta relevante que pudo haber causado el daño luego de apreciar el porcentaje de contribución en cada uno de los partícipes de dicha actividad. Expuso que a partir de esa inferencia se podría cuantificar la equivalencia con la que cada parte participaría en las cargas pecuniarias a las que podrían ser condenados, partiendo de la acreditación probatoria que se establezca en el proceso.

Se expuso en el fallo apelado que de los testimonios y de la misma versión del demandado Benjumea Coronel se había acreditado la ocurrencia del siniestro, aunado a la conducta que asumió éste al abandonar el sitio del accidente, circunstancia que, por demás, no permitió que la policía de tránsito pudiera

elaborar el respectivo croquis, lo que nutre más la responsabilidad en cabeza del demandado, empero que, dice, como la actividad del demandante también era peligrosa ello permitía inferir imprudencia en éste, resultando una concurrencia de culpas ocasionada por la víctima y por el victimario, infiriendo que ninguna discusión deviene de ese evento como quiera que el daño quedó demostrado con la historia clínica y el dictamen de la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Cesar aportados por el interesado, en donde en éste último se determinó una pérdida de capacidad laboral del 51.25% y una incapacidad de 70 días, folios 55 de 60.

Señaló el a quo que a raíz de esas justificaciones se halló rampante en el proceso el nexo causal dado entre la actividad y el daño, aunado a los detalles que se extrajeron de las testimoniales en cuanto que el demandado se marchó del lugar de los hechos sin prestarle ayuda a la víctima y que ésta a la vez conducía sin portar licencia de tránsito, concluyendo, por ahí mismo, la falta de experticia para operar la motocicleta, analizando, de paso, el grado de potencialidad entre un elemento y otro para encontrar una causalidad adecuada en el caso particular, en orden a determinar si ante esas variables que manaron del referido acontecimiento, se podía atribuir a cualquiera de las partes culpa exclusiva para exonerarlos de responsabilidad alguna o, contrario, establecer si fue la conducta de cada una de ellas la que contribuyó a la producción del daño dado que ambas actividades tenían una potencialidad que generaba riesgo, concluyendo que dada la masa de cada uno de los rodantes, la fuerza mecánica difería una de la otra, causando, proporcionalmente, detrimento, concluyendo que cada proceder de las partes terminó creando una concurrencia de culpas, una por violar los reglamentos y otra por desatender las normas de tránsito, a lo que se suma la potencialidad del riesgo generada por la fuerza física que produce el peso de cada uno de los automotores.

Que no obstante lo precedente le corresponde a la parte demandada acreditar la culpa exclusiva de la víctima que lo eximiera de responsabilidad o probar la concurrencia de un caso fortuito o una fuerza mayor o la ocurrencia de un hecho, se reitera, empero que estando, como está demostrado que ambos

cuerpos estaban en movimiento, acaece al presente asunto la presunción de culpas, quedando claro el efecto nocivo derivado de una actividad peligrosa desarrollada por el conductor del rodante marca Mazda y por el conductor de la motocicleta.

Dijo, según la afirmación del demandado, que como el posee una póliza de seguro que amparaba los daños causados a terceros, fue convocada al proceso la entidad Aseguradora Axa Colpatria S.A., en calidad de demandada directa cuyo tomador asegurado y beneficiario era el demandado Benjumea Coronel, propietario, a la vez del automóvil tipo Mazda en orden a que saliera, como parte solidaria, a resarcir los perjuicios patrimoniales y morales reclamados en este asunto pero hasta el importe del riesgo asegurado, conforme se solicitó en la contestación de la demanda y en las excepciones formuladas con relación al contrato de seguro, en caso de ser condenados.

Seguidamente, expresó el juez de instancia, en cuanto a los daños que aparecen acreditados por el demandante, tales como el perjuicio material en la modalidad de daño emergente, relacionados con la cancelación de un medicamento en cuantía de \$958,500, para lo cual aportaron varias facturas se reconocían en esta sentencia; que el pago consistente en la movilización que ocasionó la realización de unas terapias físicas, de su lugar de residencia al sitio de su práctica, por la suma de \$600,000, se negaban por falta de prueba; que en cuanto al costo de la reparación de la motocicleta, como no se aportó ese gasto, esto es, la suma de \$2,296,000, también se declaraban improbables por falta de ratificación de esa circunstancia; que igual suerte debe sufrir el gasto relacionado con la audiencia de conciliación; que como el lesionado sufrió una disminución en su capacidad laboral, se tendrán en cuenta las aseveraciones señaladas por el perito con el fin de precisar la indemnización del lucro cesante futuro; que como tampoco se probó que el señor Rojas Armenta tuviera ingresos superiores a un salario mínimo, no obstante, la manifestación que esgrimió en cuanto que desarrollaba un empleo informal, habrá de acudirse a lo pregonado por la Corte Suprema, según la cual se debe presumirse que devenga un salario mínimo legal mensual.

A título de lucro cesante pasado dijo tener en cuenta la fecha del accidente, tabulado en la suma \$19'592 610.00. Como lucro cesante futuro tuvo en cuenta la expectativa de vida de la víctima, fijándole la suma de 83,417.102,00, empero que, como se dictaminó culpa concurrente, solo reconocería a la parte demandante el 50% de la sumas reconocidas.

En cuanto al Perjuicio inmaterial, consistente en el daño fisiológico alegado por el demandante conductor, citando como tal las secuelas y perturbaciones que sufrió su integridad física, luego de hacer una sintaxis de lo que irroga esa nefasta circunstancia, reconoció al señor Rojas Armenta la suma de \$10'000.000,00 y a su núcleo familiar \$8'000.000,00 para cada uno de sus miembros, aduciendo que por virtud del sufrimiento de la víctima también sentían congoja y dolor, dada la proximidad familiar que existía entre ellos.

LOS RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS

6.- Así se plantearon las réplicas de las partes.

6.1.- Parte demandante.

Advierte el censor, antes de iniciar su cuestionamiento, que no es objeto de discusión la responsabilidad impuesta a la parte demandada por los daños causados a mi poderdante y a su núcleo familiar, empero aduce que la providencia reconoce que para determinar el grado de culpabilidad es necesario mirar la potencialidad en la causación del daño dentro del ejercicio de las actividades peligrosas, para decir que no es admisible el argumento del a quo consistente en que el no portar licencia de conducción no configura exoneración de responsabilidad, a lo que suma que no se demostró dentro del expediente la inexperiencia del demandante como conductor de motocicleta y que, además circulaba en exceso de velocidad y por el centro de la vía; que así despachada la decisión resulta desproporcionada la forma como fue sancionado el actor, al reducirse su quantum petitorio a un cincuenta (50%) por ciento, no obstante que

el mismo juez es quien dictaminó que existe un desequilibrio en el peso y masa de los vehículos impactados y que para declarar la concurrencia de culpas su implicación debe influir en el resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto a efectos de ponderar la indemnización que se cobra; que el juez no tuvo en cuenta objetivamente la potencialidad de cada uno de los rodantes involucrados en el siniestro, alegando que la disminución hasta un 50% del total de lo pedido fue desproporcionado, bajo el argumento de no portar el actor licencia de tránsito o conducción al momento de la ocurrencia del accidente, sin que ello genere en un elemento determinante y que, aceptando esa decisión la condena debería estar en un rango del 70/30 o 60/40, teniendo el mayor valor el de su poderdante; que tampoco está de acuerdo con la negación de las pretensiones indemnizatorias relacionadas con el daño emergente, bajo el argumento de no existir prueba de ellos en el proceso, cuando lo cierto es que a folio 83 al 94 de la foliatura realizada por el suscrito en el expediente se encuentra la evidencia probatoria respecto de los gastos, solicitud de conciliación y acta de esta. En cuanto a la improsperidad del reconocimiento de los daños materiales, por el hecho de no haber sido ratificadas las facturas presentadas como cotizaciones, expone el censor no estar de acuerdo como quiera que ese gasto está demostrado dentro del expediente. Finalmente se ratifica en la apelación expuesta en la audiencia de fallo.

6.2.- Parte demandada.

6.2.1.- Juan Bautista Benjumea Coronel

Expone el apelante, de entrada, que yerra el juzgado de primera instancia al declarar responsable civilmente al demandado Juan Bautista Benjumea Coronel, al concluir que el actuar de este fue el causante del daño presentado al señor Miguel Eduardo Rojas Armenta, soslayando el hecho de que el señor Miguel Eduardo Rojas Armenta para la fecha de la ocurrencia del hecho, no contaba con la pericia necesaria para realizar esa actividad de locomoción, máxime que no contaba con licencia de conducción para conducir motocicletas,

factor determinante para que se produjera el accidente de tránsito y que está demostrado en el proceso; que, igualmente quedó claro en el proceso que el demandante conducía a exceso de velocidad para el momento del accidente, incumpliendo las norma de tránsito establecida en el Código Nacional de Tránsito, la cual señala que en lugares urbanos, la velocidad permitida es hasta 30 km/h; que por esas razones es evidente que el accidente de tránsito fue producto del actuar del señor Miguel Rojas Armenta y que, por tanto, la decisión del juzgado fue acertada al haber declarado una concurrencia de actividades peligrosas.

De otro lado, alega el recurrente que se equivocó el juzgado de instancia al conceder dicha suma por concepto de lucro cesante, toda vez que dentro del proceso la parte demandante no demostró que para la fecha del accidente estuviera realizando una actividad remunerativa que debiera ser indemnizada, vale decir, que no aportó comprobantes de pagos mensuales, certificación de afiliación al sistema de seguridad social como cotizante, ni tampoco extractos bancarios en el que se evidenciara el ingreso por la suma de \$900.000 como erróneamente lo hace el a quo. Por todo lo expuesto pide que se revoque la sentencia apelada y, de paso, se absuelva al demandado de todas las pretensiones de la demanda por encontrarse demostrada a culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

6.2.2.- Axa Colpatria Seguros S.A.

Expuso como sustentación del recurso de apelación que en el presente proceso el Juzgado de origen profirió sentencia en la cual declaró a Juan Bautista Benjumea Coronel civilmente responsable y, además, concluyó que Axa Colpatria Seguros S.A. está en la obligación de reembolsar las condenas que el referido señor deba cancelar y que el reconocimiento de varias de las pretensiones de la parte demandante, a pesar de la declaratoria de la compensación, determinó que solo estaba llamada a recibir el 50% de los valores reconocidos, evidenciándose que la propia víctima si tuvo incidencia directa en el accidente referido en autos.

Señaló que en la sustentación del recurso se invocaron las pruebas practicadas en el curso del proceso, las cuales dejaron claro que fue la propia víctima quien creó y propició el riesgo que terminó materializándose, todo ello con ocasión de un cumulo de acciones totalmente carentes de cuidado y que no fueron valoradas con acierto por el juez, tales como las de conducir con exceso de velocidad, no portar los elementos de seguridad, no portar la licencia de tránsito que lo habilita para conducir, hechos que sumados generan una clara responsabilidad de la víctima determinante del suceso y que, por ello, lo que decidió el Juzgado no es acertado por cuanto que quien propició el evento con un actuar imprudente fue únicamente el demandante y no el demandado.

En cuanto a las condiciones de aseguramiento de la póliza en virtud de la cual se impuso la obligación de reembolso a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A., hay que tener en cuenta los límites, sublímites, deducible y otras condiciones de aseguramiento, previo a la imposición de algún tipo de obligación a la aseguradora; y que en caso de llegar a proferirse una decisión en segunda instancia que modifique el valor de la sentencia a favor del demandante, indispensable es que se revisen las condiciones de aseguramiento con el fin de que no se sobrepasen los límites asegurados. Así pidió que se revoque la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de negar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la clara configuración de una causa extraña, específicamente la culpa exclusiva de la víctima.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que han formulado los recurrentes, se comenzará el estudio pertinente, primero, por los del demandante, para luego terminar con los interpuestos por los demandados, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación a la ley y a la jurisprudencia patrias, se ha expuesto en torno a esta especie de debates.

Dícese de la responsabilidad derivada del daño por actividades del hombre que ha sido un tema que ha preocupado a todas las civilizaciones, pero tal vez quien sentó las bases de la responsabilidad para el derecho occidental ha sido el derecho Romano. Para hacer una referencia desde el derecho comparado se puede hacer alusión al Código Civil Español que en su artículo 1902 señala que “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, empero que para que exista responsabilidad civil es necesario que una acción u omisión antijurídica guarde en relación con un daño una relación de causalidad, y que exista un factor de atribución de aquélla, que justifique la imputación del daño al patrimonio de una persona. A su turno el código civil francés, en el artículo 1382, preceptúa que: “Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa ha ocurrido, a repararlo, mostrando una directriz de los Códigos a alcanzar el sistema romano de la responsabilidad.

Actualmente el sistema de responsabilidad civil extracontractual, diverso por cierto en cuanto a sus modalidades, destaca unas posturas que van desde la responsabilidad subjetiva basada en la culpa y el dolo, pasando por la responsabilidad presunta en los casos de actividades peligrosas, hasta la responsabilidad puramente objetiva en la que solo debe ocurrir el daño sin mediar la culpa o el dolo, ante la cual solo se exime el agente por la ocurrencia de causas extrañas, siendo su pedestal aspectos relacionados con la carga de la prueba que no se compadecen con lo establecido en la normativa civil, verbi gratia, el artículo 2341 del Código Civil, visto en concordancia con el artículo 2356 de la citada norma.

El presente caso, pretenden, una y otra parte, basados en el sistema de responsabilidad civil extracontractual que rige en el derecho colombiano, concomitante con criterios jurisprudenciales, específicamente en cuanto a la carga de la prueba, en concurrencia de actividades peligrosas en accidente de tránsito, se analice a quien le corresponde la carga de la prueba en esta especie de certámenes judiciales.

Actualmente, la responsabilidad civil extracontractual se cimenta en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, bajo la premisa de que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizar, incluyendo el descuido o negligencia como generador de culpa, quedando definido que la responsabilidad civil exige como presupuesto que el agente con su conducta sea el causante del daño, por sí mismo, por persona, cosa o actividad que esté bajo su responsabilidad o autoridad, encajando en la subjetividad en cuanto a la culpa u objetividad al considerarse el riesgo como razón de la declaratoria.

9.- Frente a la carga de la prueba, ya sea subjetiva u objetiva la responsabilidad, al agente causante le queda la única posibilidad de exonerarse probando la ocurrencia de causa extraña o ajena a su conducta, como sucede en los casos en que el agente desarrolla actividades esencialmente peligrosas, entendiéndose que la responsabilidad subjetiva atiende al comportamiento del agente, asociado a la culpa o al dolo de tal manera, que se reprocha el actuar o el no haber actuado con diligencia y cuidado, siendo, en principio, deber de la víctima de asumir la carga de la prueba.

Así, siguiendo ese hilo conductor, se tiene que el sistema jurídico colombiano ha adoptado los dos regímenes de responsabilidad, (objetivo y subjetivo) con otras variantes según las circunstancias que obran en cada hecho. Así, por ejemplo, se aplica el sistema de responsabilidad subjetiva que exige como presupuesto la culpa probada (artículo 2341. C.C.); el sistema de responsabilidad extracontractual basado en la culpa presunta (artículo 2347 C. Civil) donde una vez radicada la responsabilidad en el agente, nace la

responsabilidad civil, por la responsabilidad de cuidado sobre las personas o actividades que originan el daño y por supuesto, la responsabilidad objetiva especialmente para los casos de ejercicio de actividades peligrosas, en los cuales nace la responsabilidad para quienes generan la situación de peligro y ante lo cual solo exonera de ella la demostración de causa extraña. En cuanto a la responsabilidad objetiva, el artículo 2356 del Código Civil, establece de manera tácita una presunción de responsabilidad cuando los daños devienen o se generan de actividades que implican peligro que, aunque no son evidentes surgen de esas situaciones y la única manera de liberarse de ese compromiso es demostrando la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o causas extrañas, radicando en cabeza del demandado la justificación de dicha presunción frente a las causales de exoneración, no obstante al demandante le incumbe probar por lo menos el daño y el nexo entre éste y el agente.

10.- La aplicación de la responsabilidad civil extracontractual en caso de concurrencia con actividades peligrosas ha variado y la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo posturas que varían en cada caso y bajo diversas consideraciones. Así ha considerado su interpretación radical con apego al artículo 2356, para ir moderando su postura para decir que no se puede aceptar la teoría del riesgo, al enfrentarse a la doctrina de la presunción de culpabilidad.

La carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, en concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito, le corresponde: (i) Al demandado en aplicación de la responsabilidad subjetiva o de culpa, pero este podrá exonerarse si demuestra una causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero; (ii) Al demandante, cuando las dos partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, debiéndose aniquilar mutuamente la presunción de culpa que opera en contra de cada una de ellas, forzando al actor a demostrar la culpa del demandado, probando el nexo causal del daño, es decir, al demandante le corresponde probar que existe un el enlace que liga el hecho culposo con el daño causado, como quiera que la conducta y del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño

producido; (iii) Al demandante, si se aplica la teoría del riesgo, con la cual se pretende establecer quién o quiénes son los responsables de un daño ocasionado a una persona natural o jurídica que no tenía por qué soportarlo. En palabras más puntuales, con la teoría del riesgo se acoge todos los que intervienen en la creación del riesgo y crearon las condiciones para que el daño se produjese, significando que todas estas personas son responsables solidarias del daño ocasionado, situación que en el plano procesal invierte la carga de la prueba, siendo el demandante quien debe probar.

Dicha teoría establece que tanto la parte demandante como la demandada deben probar que la acción desplegada por su adversario tuvo el mayor grado de injerencia como generador del hecho dañino, para que sea hallado como responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaron, como consecuencia del despliegue de dicha acción. Cosa diferente se plantea en la teoría de la responsabilidad subjetiva, la doctrina y la jurisprudencia, la han determinado como aquella, en la cual (...) “Se presume la culpa del demandado y por lo tanto el demandante está exonerado de aportar prueba. Le basta con demostrar el perjuicio y la relación de causalidad entre la actividad del demandado y el daño sufrido por él, que es la víctima”, quien solo debe activar el aparato judicial demostrando, el daño que se le ha causado y el nexo causal entre la conducta desplegada por el agente que causa el daño, para que se exima de probar la responsabilidad que tuvo el demandado o agente del daño, quien puede solo exonerarse de pagar los daños y perjuicios causados, probando, ausencia de culpa por cuanto actuó con cuidado y diligencia; la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero como causante del daño, fuerza mayor o caso fortuito, como agente determinante del daño que se causó.

11.- Descendiendo al caso concreto, para principiar el análisis de las distintas posturas que sobre la materia ha adoptado nuestro máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, debe señalarse en línea de principio, que si bien la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de los años, consolidó la teoría de la responsabilidad subjetiva como herramienta de solución para los diversos problemas jurídicos derivados de accidentes de tránsito en concurrencia de

actividades peligrosas, admitió igualmente la posibilidad de que ambas partes concurrieran en la producción del hecho dañoso, y por ende, se aniquilaran las presunciones de culpa que pesaba sobre cada una de ellas, debiendo en consecuencia el actor probar la culpa del demandado, la verdad es que como en este asunto nada se demostró por las partes, salvo la ocurrencia del siniestro, la sala, en armonía con la ley y la jurisprudencia que enarbola esta especie de debates, a más de lo expuesto en la sentencia apelada concluirá este altercado partiendo del hecho de que en la producción del daño hubo concurrencia de culpa derivada de la actividad peligrosa que desplegaron los conductores y, por tanto, confirmará la sentencia apelada, no acogiendo, del todo, lo dispuesto por el a quo, por supuesto que, si bien es verdad, el fallador cayó en la cuenta de que tal cosa no fue así, pues al resultado dañoso cuya reparación se demanda no sólo concurrió el comportamiento negligente de la víctima, cual se verá en líneas después, sino también la culpa del demandado conductor, que amén de presunta -a ojos de este tribunal- encuentra corroboración en las probanzas, así apenas hayan sido esbozadas de los interrogatorios de parte que vertieron los contendientes, que según sus versiones, mirándolas de manera objetiva, son contestes unas y otras por cuanto expusieron, de viva voz, la verdad de como aconteció el siniestro, además de otras circunstancias que entrelazadas, confluyen a determinar que sí hubo concurrencia en el grado de culpabilidad al ponderar la incidencia de la actividad desplegada por los contendientes en la producción del hecho dañoso, aspecto que presupone el Tribunal en cuanto que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas partes, debiendo proceder, entonces, de ser el caso, a estudiar la pertinente gradación de la responsabilidad, y por ende, a la respectiva tasación de los perjuicios causados, empero partiendo de la prosperidad, sino de toda la defensa formulada en esta cuestión litigiosa, si del éxito de alguna de las excepciones formuladas, tales como las denominadas por uno y otro demandado “pluralidad de causas que conllevan a una distribución de la culpa y de la eventual condena por los perjuicios reclamados” y “concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas”, por supuesto que ese fue el tapiz en que devino, finalmente, la conclusión decisiva de la sentencia apelada.

12.- Ahora bien, que no decir del trabajo pericial que cala en el debate, el que, también sirvió al a quo para fulminar lo concerniente al lucro cesante y al daño emergente, que valga recordarlo, fracasó la indemnización respecto del primero, en tanto que salió airoso el segundo, apalancado en las conclusiones del auxiliar de la justicia, quien puesto en derecho determinó, sin ambages, el resarcimiento respecto del lucro cesante, atendiendo, según su dicho, el promedio de vida del demandante víctima, Miguel Eduardo Roa Armenta y, además, lo relacionado con los daños ocasionados, partiendo de su retórica pericial, para tener en cuenta, la fecha su nacimiento -16 de junio de 1981-; la edad que tenía para el momento del accidente y para la época en que se presentó el informe, esto es, 33 y 37 años, respectivamente; la fecha de la ocurrencia del siniestro -25 de agosto de 2014-; el informe de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -22 de mayo de 2017-, que arrojó un porcentaje de 51.25% de pérdida de capacidad y, finalmente, el ingreso salarial del inmolado, que por no haberse podido determinar en la demanda, se partió de la presunción legal consistente en que para calcular ese rubro se debe tomar como referente el salario mínimo mensual legal vigente, que para el 2018 correspondía a la suma de \$781,242, conforme al decreto de esa época, que a dicho del perito lo refrendaba el número 2269 del 30 de diciembre de 2017, expedido por el Ministerio de Trabajo, mismo que tomó para, a partir de operaciones aritméticas, concluir, en suma, como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, la cantidad de \$103,009,712,00, trabajo que por no haber sido objetado cobró ejecutoria y, por tanto, validez probatoria..

13.- Con soporte en las anteriores premisas, procede el Tribunal, entonces, a analizar si se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, que para tal propósito cumple recordar que para que proceda su declaración y la consiguiente condena indemnizatoria, es preciso que los elementos estructurales aparezcan plenamente demostrados, cuales son: el hecho, el daño y el nexo causal entre éstos, a excepción, desde luego, de la culpa, en razón a que el hecho fue producto de una actividad peligrosa, que como ya se dijo, de las pruebas allegadas a la actuación se deduce que el vehículo automotor Marca Mazda, conducido por Benjumea Coronel, según se afirmó en la contestación de la demanda y lo confesó el mismo demandado, en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que aconteció el siniestro,

aunado al interrogatorio de la víctima, en cuanto que conducía la motocicleta sin cumplir con los reglamentos que en materia de movilidad se exigen y a las demás probanzas recaudadas a lo largo del debate, quedó configurado el nexo causal entre el hecho y el daño, por supuesto que los compelidos no lograron demostrar una causa exonerativa de responsabilidad, ni mucho menos del rompimiento de ese nexo de causalidad

14. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los demandados se colige que la misma es consecuencia del desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, en la que la culpa se presume y releva a las víctimas de la carga probatoria, la que se traslada a quien ocasionó el detrimento, para que si pretende desvirtuarla lo haga mediante la demostración de los supuestos que configuran cualquiera de los denominados caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, pero que en el presente asunto, se reitera, la pasiva no acreditó que el hecho culposo de la víctima fuera la única causa del suceso dañino, para así eximirse de responsabilidad, empero no así ocurre con las denominadas excepciones “pluralidad de causas que conllevan a una distribución de la culpa y de la eventual condena por los perjuicios reclamados” y “conurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas”, pues del acervo probatorio, aunque escaso en este asunto, se desprende que ocurrió el fenómeno denominado concurrencia de culpas consagrado en el artículo 2357 del Código Civil, como ya se expuso.

15.- En ese orden de exposición, la sentencia recurrida será confirmada, pero yendo más allá de lo que infirió el a quo dado que, extrañamente, de un lado, declaró no probada la defensa formulada por la parte demandada y de otro, en lo tocante con la responsabilidad que le impuso a la aseguradora, vale decir, que le ordenó rembolsarle al asegurado lo que este pagara a título de indemnización por virtud del aseguramiento, soslayando la manera como fueron convocados al proceso.

En efecto, como lo cierto es que dentro del acápite de excepciones quedó evidente la prosperidad de dos de ellas, así entonces, se dispondrá en la parte

resolutiva del fallo, el cual quedará impoluto en cuanto a las condenas impuestas en el mismo, empero haciendo claridad en cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados, pues adviértase que ambos fueron citados directos a la litis, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento en garantía no fructificó. Así mismo dispondrá la Sala, ante el fracaso de los argumentos impugnativos, no condenar en costas en esta instancia.

Finalmente, atendiendo lo expuesto en el recurso por la aseguradora en cuanto que en caso de ser condenados al pago de sumas de dinero por concepto de daños y perjuicios, se tenga en cuenta el importe del valor asegurado, que según el contrato no debe exceder del límite acordado, vale decir, de 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ese aspecto del debate, por lo menos, dada la manera en que se condenó, como no hubo gradación del porcentaje dispuesto en el fallo apelado, no tiene injerencia en lo aquí decidido por cuanto la condena no excede esa cortapisa convencional.

De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada, además, de las razones expuestas en esta instancia.

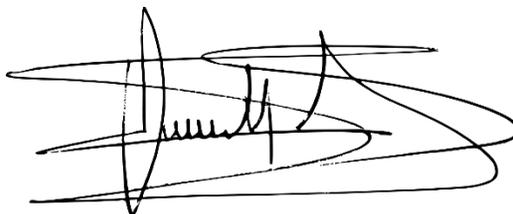
DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, el 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, esto es, atendiendo la prosperidad de las excepciones denominadas “pluralidad de causas que conllevan a una distribución de la culpa y de la eventual condena por los perjuicios reclamados” y “conurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas”,

Sin costas en esta instancia ante el fracaso de los recursos interpuestos.

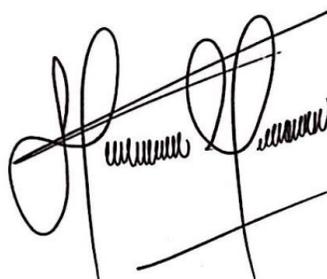
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado